



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DECLARATIVO
Demandante:	MARIA VICTORIA BUSTAMANTE Y OTROS
Demandando:	PROMOTORA PBB S.A.S Y OTRAS
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00283-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

MARIA VICTORIA BUSTAMANTE y otros a través de apoderado judicial, presentaron ante este despacho demanda verbal, en contra de PROMOTORA PBB S.A.S Y OTRAS.

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole un término de cinco (5) días a la parte actora para acreditar algunos de los requisitos previos para demandar. Lo anterior, so pena de rechazo.

Mediante memoriales allegados, en el termino para lo propio la parte demandante presenta escrito de subsanación de requisitos, con el cual pretendía cumplir con lo requerido por el despacho.

Que no obstante haberse allegado dichos memoriales, este despacho concluye que por parte de los demandantes no se logra cumplir a cabalidad los requisitos exigidos, por las razones que a continuación se expresan:

En primera medida, se indica a la parte demandante:

***“PRIMERO:** Deberá el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P. sintetizar los hechos descritos en su demanda, indicando solo lo pertinente para el proceso de la referencia, evitando insertar imagines o capturas de pantalla dentro de dicha descripción, y evitando citar de manera extensa información que puede ser perfectamente parafraseada, o aportada como prueba al proceso, toda vez que la forma en la que detalla los mismos dificultan su*

lectura y entendimiento; así mismo deberá sintetizar las pretensiones e indicar con claridad lo que solicita. Y deberá evitar repetir la inserción de imágenes y textos innecesarios en el resto del escrito presentado.”

Frente a esta situación, si bien la parte demandante envía un nuevo escrito en el cual indica que evita lo solicitado, es notorio para el despacho después de la lectura del nuevo documento que continúa incumpliendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., tanto en los hechos toda vez que insiste en agregar hechos que son notoriamente impertinentes para el caso, en lo pretendido, así como en el resto de la demanda pues en el acápite de pruebas insiste en adjuntar en el texto imágenes que bien podrían ser adjuntadas en las pruebas y que hace innecesaria su inclusión en dicho escrito, situación que dificulta en gran medida la lectura y el entendimiento del texto.

Por otro lado, frente al segundo requerimiento realizado por el despacho y quizá el que considera esta judicatura el más importante, en el cual se le indica:

*“**SEGUNDO:** Deberá el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P., y el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, aportar el poder con su respectiva presentación personal, o con la prueba del mensaje de datos proveniente de cada uno de los demandantes a través del cual se aportó.”*

No cumple la parte con los preceptos indicados en las normas citadas, ya que los poderes en su gran mayoría no son otorgados en debida forma, pues, el mensaje de datos que pretende hacer valer la parte en cumplimiento del artículo 5 de la ley 2213, no está dirigido al abogado que pretende representar la parte, situación que a todas luces enmarca la insuficiencia de poder para actuar.

Así mismo, se hecha de menos por este despacho en los memoriales allegados de subsanación los mensajes de datos a través de los cuales se confirió poder de los demandantes CARLOS ALBERTO GONZALEZ HENAO y WILLIAN DE JESÚS

TORRES MAZO, de quienes solo se aporta documento simple de poder sin cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213, situación por la cual en un principio le fue inadmitida la demanda. Además de que no se aporta poder del demandante JOSÉ NICOLÁS MAZO.

Por último, considera pertinente esta judicatura, hacer mención a la forma, en la cual se desatienden en la presentación de los memoriales de subsanación las normas de implementación de las tecnologías para la justicia digital, en la cual se indica que todos los memoriales aportados al despacho y sus adjuntos deberán ser presentados en formato PDF.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MARIA VICTORIA BUSTAMANTE y otros a través de apoderado judicial, en contra de PROMOTORA PBB S.A.S Y otras, por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto Inadmisorio del 4 de agosto de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-101-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria